



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del 1º de agosto de 2017*

**ES INCONSTITUCIONAL QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ESTABLEZCA AL MATRIMONIO COMO LA UNIÓN ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA MUJER CON FINES DE PROCREACIÓN, EXCLUYENDO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del 01 de agosto de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**ES INCONSTITUCIONAL QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ESTABLEZCA AL MATRIMONIO COMO LA UNIÓN ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA MUJER CON FINES DE PROCREACIÓN, EXCLUYENDO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**

**Ministro Ponente:** Eduardo Medina Mora Icaza

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Vianney Amezcua Salazar

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 29/2016<sup>1</sup>

**Tema:** Determinar si existe la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla<sup>2</sup> por violación a los derechos a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y de la familia, así como a los principios de igualdad y no discriminación.

**Antecedentes:**

En abril de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla, en la porción normativa que indica “el hombre y la mujer”, reformado mediante decreto publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 17 del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el 28 de marzo de 2016.

En sus conceptos de invalidez, la promovente argumentó que la norma impugnada excluye de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, al hacer referencia expresamente a “el hombre y la mujer”, lo cual resulta violatorio de la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como de la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal. Además, consideró que dicha porción normativa es discriminatoria al dar un trato diferenciado a las parejas homosexuales respecto de las heterosexuales.

Por otro lado, la accionante señaló en su demanda que en vía de extensión se tomara en cuenta que el precepto controvertido no establece la definición del matrimonio sino el diverso 294<sup>3</sup> del mismo ordenamiento.

**Resolución:**

El Tribunal Pleno destacó que en otros asuntos ha señalado que aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación en determinado momento un papel importante para su definición y sin desconocer por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar que el matrimonio siga siendo inmodificable por el legislador, ya que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo civil 6/2008<sup>4</sup>), sin

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 300.** No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.

<sup>3</sup> **Artículo 294.** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

<sup>4</sup> Asunto resuelto por el Tribunal Pleno por unanimidad de once votos en la sesión del 6 de enero de 2009.

que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente el tener hijos en común.

Asimismo, se hizo notar que la Primera Sala, en diversos precedentes, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de éste a las parejas del mismo sexo, o bien, que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, pues conlleva un acto de discriminación que no puede ser tolerado en un Estado de derecho que no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Así las cosas, en el caso concreto el Pleno precisó que si bien el precepto combatido no define la institución del matrimonio, pues esta definición se encuentra en el diverso numeral 294 que no fue reformado, pero respecto del cual la promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión, el cual sí define la institución del matrimonio como un contrato civil por el cual “un solo hombre y una sola mujer” se unen en sociedad para “perpetuar la especie” y ayudarse en la lucha por la existencia, de ello se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Puebla está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer con fines de procreación.

Por lo anterior, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la porción impugnada del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque, a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

De igual forma, se estableció declarar la invalidez por extensión, del artículo 294 del referido código civil, en la porción normativa que establece “perpetuar la especie”, en la inteligencia de que en la interpretación y aplicación de la porción normativa “un solo hombre y una sola mujer”; las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer” del artículo 297;<sup>5</sup> y las porciones normativas referidas a tales sujetos contenidas en diversos preceptos del citado código, y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto en el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo “Matrimonio” del Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

El asunto se resolvió por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

<sup>5</sup> **Artículo 297.** *El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.*